



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X**

SENT.DEF.Nº

EXPTE.Nº 45421/2016 (48960)

JUZGADO Nº 43

SALA X

AUTOS: “RAMLJAK, DANIELA GISELLE C/ MAS CG S.RL S/ DESPIDO”.

Buenos Aires, 12/09/19

El Doctor LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada con motivo de los recursos deducidos por la parte actora a fs.154/157, con réplica de la contraria a fs. 164/166, y por la demandada conforme el memorial de fs.159/163. Asimismo, el letrado de la actora (fs.157 y vta.) y la perito contadora a (fs.152/153) apelan los honorarios que le fueran regulados en la instancia anterior por considerarlos exiguos.

II- Por una cuestión de mérito daré tratamiento a los agravios vertidos por la accionante.

Se agravia la actora por la valoración que hiciera el sentenciante anterior de la prueba, en tanto concluyó que la reclamante trabajó bajo las órdenes de la demandada desde la fecha de ingreso consignada en sus recibos (esta es: 02/11/2012) y no desde la fecha que fuera denunciada en el inicio (01/08/2012). Asimismo, se queja por la desestimación del reclamo formulado con base en el art. 132bis de la LCT, así como también por el monto reconocido por el Sr. Juez “a quo” en materia de diferencias salariales y liquidación de rubros adeudados, a tenor de lo informado en la pericial contable de autos. Por último controvierte la forma en que fueron impuestas las costas en origen.

En primer lugar, respecto al período trabajado efectivamente por la actora, afirma la recurrente que la decisión del “a quo” respondió a una incorrecta valoración de los testimonios brindados por Longhi, y Alberzu, puesto que ambos, si bien son imprecisos en cuanto al mes de ingreso, denotan una modalidad fraudulenta instrumentada por la empleadora con todos sus dependientes desde el ingreso, utilizando un periodo de prueba encubierto que jamás era registrado, mientras que – una vez transcurrido el mismo- procedía a registrar el



vínculo con una fecha posterior a la real. Ello sumado a lo informado por la perito contadora en su informe, lleva a tener por cierta la fecha de ingreso denunciada y condenar a la demandada a abonar la multa estipulada en el art. 9 de la ley 24.013.

En lo atinente al inicio del vínculo laboral, más allá de la fecha de ingreso indicada por los testigos, en la prueba pericial contable la experta informa que “se observa que la fecha de ingreso de baja de AFIP (01/08/2012) no coincide con la fecha de ingreso de los recibos de haberes (02/11/12)” (cfr. fs.112).

Sobre este punto, aun cuando tuviera por cierta la fecha de ingreso denunciada en el inicio, no se verifica el presupuesto previsto en el art. 9 de la ley 24013, ni se modifica el cálculo tenido en cuenta por el sentenciante al considerar la antigüedad. La regla del mentado art. 9 LNE sanciona la consignación de una fecha de ingreso posterior a la real pero, si bien ello sucedió en el recibo de haberes, no ocurrió así con la restante documentación laboral analizada. El hecho en cuestión, en consecuencia, no se trataría de una tardía registración sino, en todo caso, de una registración defectuosa que ni siquiera constituyó un perjuicio a la trabajadora. De allí que no se observan reunidos los presupuestos de aplicación de la norma invocada.

Por lo tanto, resulta pertinente confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

Sobre la improcedencia de la sanción conminatoria establecida por el art. 132bis de la LCT (modif. por art. 43 de la ley 25.345), la recurrente no rebate los sólidos fundamentos esgrimidos en grado (art. 116 LO) a la vez que tampoco denota prueba alguna que acredite el presupuesto fáctico que habilitan su activación jurídica, esto es la falta de ingreso de los aportes a los organismos de la seguridad social. Por el contrario, de lo informado por la perito contadora a fs. 113 y fs. 116 surge que se le exhibió y suministró el formulario 931 con importe global, frente a lo cual, la parte actora no instó a su aclaración. En efecto, la impugnación que luce a fs. 122 nada objeta al respecto, y luego de las explicaciones de fs. 129 la prueba ha quedado consentida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

Si bien surge acreditado que existió un período no registrado de la relación y que hubo una porción del salario fuera de registración, lo cierto es que no se verificó durante ese tiempo retención alguna de aportes por parte de la empleadora con destino a los organismos de la seguridad social y cuotas o contribuciones a que la dependiente estuviera obligada en virtud de las normas legales o convencionales. En virtud de ello no concurre al caso el presupuesto contenido en la regla para su aplicación (conf. esta Sala X, en autos: “Righetti Sandar c/ Heffese Francisco R. S/despido”, SD 14.249, de fecha 7/4/06).

En cuanto al agravio referido al monto determinado por el sentenciante en materia de diferencias salariales, el mismo no tendrá favorable recepción. El magistrado precedente ha liquidado tales conceptos en base a un salario de \$8.108,31, conforme se estableció a nivel convencional y no erróneamente como lo determinó el perito a fs. 113, tomando en cuenta - además - lo percibido según se manifestara al inicio (fs.5vta.). La suma ponderada por el sentenciante, entonces, luce ajustada a derecho, conforme pautas objetivas, salario percibido, categoría y norma convencional aplicable, y restantes constancias probatorias, por lo que la remuneración admitida en la sede anterior resulta razonable conforme art. 56 de la LCT.

En consecuencia, no cabe más que desestimar el agravio articulado en este sentido y confirmar lo decidido en cuanto al cálculo por las diferencias salariales.

Conforme lo resuelto precedentemente resulta abstracto el tratamiento del agravio relativo al monto utilizado para efectuar la liquidación de los rubros adeudados.

III-Es momento de adentrarse en los agravios formulados por la demandada.

Se queja la demandada por cuanto el magistrado precedente estimó justificado el despido indirecto decidido y receptó las indemnizaciones derivadas del cese.

Argumenta que el primer telegrama de intimidación cursado por la actora en los términos de la ley 24.013 fue emitido el 05/01/2015 y que, en esa misma fecha, aquella ingresó a trabajar para el grupo Carrefour Argentina (v. conteste de oficio) por lo que, de haber contestado de forma positiva el requerimiento cursado, ello colisionaría con la actitud asumida por la reclamante, quien ya había perdido la vocación de seguir laborando para la anterior



empleadora. Asimismo, se agravia la quejosa por la valoración de la prueba testimonial que efectuó el sentenciante, ya que considera insuficientes los testimonios de Longghi y Alberzu para acreditar el pago de sumas clandestinas, porque no dan razón suficiente de sus dichos y ambos deponentes estuvieron en pleito con la demandada.

En este estado, no obstante el esfuerzo argumental llevado a cabo por la recurrente, se estima que el Sr. Juez de grado ha valorado adecuadamente las declaraciones testimoniales en juego, al tomarlas como prueba válida del pago de salarios parcialmente clandestinos aducido en el inicio (conf. arts. 89 LO y 386 CPCCN). Nótese que ambos declarantes fueron contestes en referir que una porción del salario era percibido de manera irregular, al decir “que la dicente cobraba \$2.000 y la actora aproximadamente mil pesos más... que el pago respecto a la actora, la dicente cree que era por tarjeta de débito y el resto te lo daban en un sobrecito, te hacían firmar un papelito como que recibías la diferencia, en negro que lo sabe porque lo veía como lo hacían” (Longghi fs.65I/66I) y que “...a la actora le pagaban lo mismo que a la dicente, unos tres mil y algo en blanco y 4 mil y algo en negro. Que era en mano. Que la forma de pago a las administrativas les pagaba todas juntas en un sobre y a la parte de ventas en otro oficina por grupos de empleo, separados. Que lo sabe porque estaban todas juntas cuando hacían el pago” (Alberzu fs. 69I/70). En este contexto, los hechos que explicaron guardan coherencia y verosimilitud con lo aquí denunciado, por haber percibido ellos mismos sus salarios de igual modo y haberse encontrado en similares circunstancias.

Al respecto, como tiene dicho esta Sala, que los declarantes tengan juicio pendiente contra la demandada no invalida sus declaraciones, ni lleva por sí a dudar de la veracidad de lo declarado, máxime si no se aduce concretamente la falsedad o inexactitud de lo referido, lo que torna la tacha de los testigos un mero cuestionamiento abstracto (conf. S.D. del 31/12/1996, “Piai, Néstor y Otros c. IESA S.A y Otro”).

Del intercambio postal cursado entre las partes, no resulta controvertido que la actora decidió colocarse en situación de despido indirecto (entre otras causales por incorrecta registración de la verdadera remuneración, ver demanda y contestación) y el hecho de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

que hubiera conseguido otro empleo tal como señala el apelante, y surge de la prueba informativa obrante a fs. 63I, (sin perjuicio de advertir que de dicha prueba no surge el horario ni los días de prestación de tareas para su nuevo empleador), no justifica en modo alguno que la actora no pudiera considerarse agraviada por la actitud de la demandada al responderle la misiva con fecha 12/01/2015 que “se encontraba correctamente registrada” (ver fs. 60).

Por lo cual, la prueba testimonial referida permite tener por acreditada la existencia del incumplimiento contractual en cuestión, el cual reviste por sí gravedad suficiente como causal de injuria laboral para justificar la ruptura del contrato de trabajo resuelta por la actora.

En esos términos, al encontrarse acreditado el incorrecto registro de la real remuneración de la trabajadora, resulta pertinente desestimar el agravio referido a que el juez a quo declaró abstracto analizar las restantes injurias invocadas en la comunicación rescisoria ya que cuando se invocan varios incumplimientos para fundar la decisión rupturista sabido es que basta con la acreditación de una sola causal que, por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo para que la decisión se repute justificada.

La impugnación vertida sobre el monto diferido a condena en concepto de “Indemnización sustitutiva del preaviso con incidencia del SAC” tampoco ha de prosperar. El instituto remite a un resarcimiento que tiene como base las remuneraciones que el trabajador hubiera percibido durante el lapso del preaviso omitido, y el SAC es un salario de pago diferido, por lo que su incidencia debe ser computada para el cálculo de la indemnización sustitutiva del art.232 LCT, tal como lo ha sostenido esta Sala (cfr. SD del 03/04/2017, “Sáez, María Soledad c/ Parchment S.A y Otro s/despido”).

Asimismo, se queja la demandada respecto de la procedencia y cuantía de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323. El recurso en este punto debe declararse desierto (art.116 LO) en tanto la recurrente no formula un cuestionamiento concreto a su procedencia, limitándose a conectar su crítica con la ausencia de justa causa del despido indirecto de la trabajadora. Ante lo expuesto, y considerando las conclusiones vertidas



precedentemente sobre la justificación del acto extintivo, cabe ratificar lo resuelto en origen, toda vez que el incremento previsto en la norma indicada –de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia del fuero- alcanza los casos en los que el dependiente deba poner fin al vínculo por alguna conducta injuriosa del empleador (cfr. CNAT, Sala IV, 31/03/2009, “Bestilleiro, Mónica Graciela c/ MET AFJP S.A s/ despido”).

De igual modo, tampoco se observan condiciones objetivas que ameriten la reducción pretendida del rubro.

Similar suerte correrá el recurso en cuanto a los agravios relativos a las indemnizaciones de los arts. 10 y 15 LNE fijadas en la sentencia. El memorial no precisa ninguna pauta o crítica fundada al respecto, por lo que la queja no trasunta más que una mera discrepancia con lo resuelto en grado (art.116), debiéndose mantener la solución recurrida.

Tampoco progresará el agravio referida a la condena de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Si bien argumenta que los certificados de trabajo fueron acompañados al contestar demanda, no debe soslayarse que el otorgamiento de los instrumentos aludidos en la norma constituye una obligación contractual a cargo de la empleadora y lo concreto es que, conforme lo analizado en párrafos precedentes, existieron pagos sin registrar, por lo que –de modo contrario a lo ahora argumentado- resulta evidente que las certificaciones no estuvieron a disposición de la trabajadora del modo legalmente exigido, al no reflejar en su contenido el verdadero salario de la reclamante.

Sobre tal base, la ahora apelante no puede sustraerse al pago del resarcimiento contemplado en el mentado art. 80 LCT. Por lo tanto, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y reglamentarios para su determinación, corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado en relación a la multa allí establecida.

Finalmente, respecto de la forma en que fueron impuestas las costas en origen, se estima que las mismas deben mantenerse, al entenderse equitativa la distribución establecida por el “a quo”, teniendo en cuenta los vencimientos recíprocos que existe entre las partes y lo dispuesto por los arts. 68 y 71 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

En cuanto a los honorarios regulados en la instancia anterior, tanto a la representación letrada de la parte actora como a la perito contadora actuante, teniendo en cuenta el mérito y eficacia de las tareas desarrolladas y las pautas arancelarias vigentes, estimo que los mismos lucen razonables y ajustados a derecho por lo que se propicia su confirmación en esta instancia (art. 38 de la LO. y cctes. ley arancelaria).

Propongo imponer las costas de alza en el orden causado, dada la suerte de los recursos (conf. art. 68, 2da. parte CPCCN), y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandadas en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior (art. 38 de la LO. y cctes. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, de compartir mi voto, sugiero: 1) Confirmar el pronunciamiento recurrido en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2) Costas de alza en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN.); 3) Fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandadas en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior (art. 38 de la LO. y cctes. ley arancelaria).

El Dr. DANIEL E. STORTINI, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

El Dr. GREGORIO CORACH, no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en lo que fuera materia de recurso y agravios; 2) Costas de alza en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN); 3) Fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandadas en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior (art. 38 de la LO. y cctes. ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art.1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.



ANTE MI:

VC

